

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0084-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de julio de 2021

VISTO:

El expediente N° 214-2021/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación, interpuesto por **RICARDO ROBERTO DIOSES CELIS** y **PATRICIA VERÓNICA SOLÍS ROJAS** presenta recurso de apelación contra la Resolución N° **610-2021/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 10 de junio del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución n.º 0406-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2021 la cual Declaro **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un área de 78 748,74 m2, ubicada en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de incorporación y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorando N° 2542-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 1 de julio de 2021, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por **RICARDO ROBERTO DIOSES CELIS** y **PATRICIA VERÓNICA SOLÍS ROJAS** (en adelante, "los Administrados"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 30 de junio del 2021 (S.I N° 16555-2021), "La Administrada" cuestiona la resolución N° **610-2021/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 10 de junio del 2021 (en adelante, "Resolución impugnada"), solicita que la referida resolución sea revocada o declarada nula; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- 5.1. Señalan que "el predio" no se encuentra inscrito a nombre de ningún particular, no está dentro del área de una comunidad campesina, por lo que corresponde que sea inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia;
- 5.2. Las inmatriculaciones sobre predios eriazos son factibles como se señala en la Resolución n° 029-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2013 (expediente n.° 036-2013/SBNSDAPE), en el que esta Subdirección dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo ubicado en el distrito de San Antonio y provincia de Cañete, previa inspección y demás trámites para poder registral a favor del Estado Peruano dicho terreno, sujeto a una posterior compraventa del mismo.
- 5.3. Si bien "el predio" recae totalmente sobre concesión minera Cantera Flores con código n° 010342415, se debe considerar que el Tribunal Constitucional indica que: *"Una concesión minera, al no conceder el derecho de propiedad a su titular, puede experimentar modificaciones en caso se ubique en un área urbana o de expansión. Detentar la titularidad de una concesión no otorga derecho de propiedad respecto del terreno en el que se ubica. En ese sentido, si el lugar donde existe una concesión minera se encuentra en área urbana o de expansión urbana, es posible que ésta sea comprendido en la normativa que se expida para la expansión de caseríos o distritos. En esos términos se expresó el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 01503-2013-PA/TC, a través de la que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por el representante*

de una empresa titular de una concesión en el distrito de Los Aquijes (región y provincia de Ica) contra la ordenanza municipal que declaró el territorio comprendido por su concesión como parte de la expansión urbana de un caserío ubicado dentro del mencionado distrito. (...) [D]eclaró infundada la demanda porque no se acreditó vulneración alguna al derecho de propiedad. Para llegar a esta conclusión, recordó que el artículo 9 del TUO de la Ley General de Minería (D.S. N° 014-92-EM) establece que la concesión minera otorga el derecho de explotar recursos minerales, y que esta es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. Entonces, para el Tribunal Constitucional, no se puede colegir que otorgar una concesión minera no metálica incluye la propiedad de los terrenos concesionados, o que la empresa recurrente o su representante sean propietarios de dichos terrenos (...)”;

5.4. Si bien “el predio” recae totalmente sobre la Línea de Transmisión LL.TT. Electro Sur Medio S.A. de la empresa Electro Dunas S.A.A., ello no es impedimento para que se proceda con su solicitud, ya que dicha línea de transmisión es una servidumbre de paso, la misma que es un derecho sin posesión sobre la propiedad de otra persona. En ese marco, indican que la servidumbre permite a su titular usar la propiedad gravada sin tenencia ni posesión, siendo que una servidumbre no permite ocupar la propiedad ni impedir que terceros ingresen a aquella, a menos que se interfiera con el uso de la servidumbre predial, y;

5.5. Conforme lo ha señalado la “resolución impugnada” no ha desvirtuado las observaciones realizadas por “los Administrados”, ya que no se ha realizado una inspección técnica sobre “el predio

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

7. Que, “Resolución impugnada” fue notificada a “la Administrada” en fecha 18 de junio del 2021, e interpuso el recurso de apelación en fecha 30 de junio del 2021, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada;

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Determinar si esta Superintendencia puede realizar la inscripción de primera de dominio sobre “el predio” a petición de particulares?

Del procedimiento de primera inscripción de dominio

8. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 101° y siguientes de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el mismo que ha sido desarrollado en la Directiva n.º 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.º 052-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), la cual se aplica supletoriamente en lo que se considera pertinente;

Sobre normativa aplicable

9. Que, conforme a lo reglamentado en el artículo 11° del “TUO de la Ley” ha establecido que: *“Las entidades públicas que conforman el sistema nacional de bienes estatales realizarán los actos de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley y su reglamento”. Con base en ello, se tiene que todos los actos que inicie esta superintendencia deben tener en cuenta lo señalado en “TUO de la Ley” y “el reglamento”;*

10. Que, el numeral 18.1 del artículo 18° del “TUO de la Ley”, establece que *“[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el Sinabip (...)*”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado **ha sido regulada como un procedimiento de oficio**, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones. Por consecuencia, no resulta amparable la petición de “los Administrados”, siendo inoficioso pronunciarse por los demás argumentos sustentados en su escrito;

11. Que, ello por cuanto, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el **Principio de Legalidad**³, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales⁴;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento

³ 1.1 artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴ Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).

de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN, “la Directiva” e Informe Personal N° 00051-2021/SBN-DGPE-JACV;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RICARDO ROBERTO DIOSES CELIS** y **PATRICIA VERÓNICA SOLÍS ROJAS** contra la Resolución N° **610-2021/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 10 de junio del 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista Legal

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00051-2021/SBN-DGPE-JACV

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la **RICARDO ROBERTO DIOSES CELIS** y **PATRICIA VERÓNICA SOLÍS ROJAS** contra la Resolución N° 610-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 16555-2021
b) Expediente N° 214-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 26 de julio del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, **RICARDO ROBERTO DIOSES CELIS** y **PATRICIA VERÓNICA SOLÍS ROJAS**. (en adelante, "los Administrados") presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 610-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de junio del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución n.º 0406-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2021 la cual Declaro **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un área de 78 748,74 m², ubicada en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹, aprobado con Decreto Supremo n° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² aprobado con Decreto Supremo n.º. 008- 2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento").
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.
- 1.3. Mediante Resolución n.º 0406-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2021, en adelante "la Resolución" (folio 15), esta Subdirección declaró

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021

improcedente la solicitud (S.I. n.º 04559-2021), de primera inscripción de dominio a favor del Estado presentada por “los administrados”.

- 1.4. Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2021 (S.I. n.º 13129-2021), a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “los administrados” presentaron recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución antes señalada.
- 1.5. Que, en fecha 10 de junio del 2021, la SDAPE emitió la Resolución N° 610-2021/SBN-DGPE-SDAPE, (en adelante la “Resolución impugnada”) en la cual resolvió

“ (...)”

SE RESUELVE:

PRIMERO: INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por **RICARDO ROBERTO DIOSES CELIS** y **PATRICIA VERÓNICA SOLÍS ROJAS** contra la Resolución n.º 0406-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)”.

- 1.6. En fecha, 30 de junio del 2021 mediante escrito s/n “los Administrados” interponen recurso de apelación (S.I N° 16555-2021) contra la “Resolución impugnada”, bajo los siguientes argumentos:

- Señalan que “el predio” no se encuentra inscrito a nombre de ningún particular, no está dentro del área de una comunidad campesina, por lo que corresponde que sea inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia.
- Las inmatriculaciones sobre predios eriazos son factibles como se señala en la Resolución n° 029-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2013 (expediente n.º 036-2013/SBNSDAPE), en el que esta Subdirección dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo ubicado en el distrito de San Antonio y provincia de Cañete, previa inspección y demás trámites para poder registral a favor del Estado Peruano dicho terreno, sujeto a una posterior compraventa del mismo.
- Si bien “el predio” recae totalmente sobre concesión minera Cantera Flores con código n° 010342415, se debe considerar que el Tribunal Constitucional indica que: *“Una concesión minera, al no conceder el derecho de propiedad a su titular, puede experimentar modificaciones en caso se ubique en un área urbana o de expansión. Detentar la titularidad de una concesión no otorga derecho de propiedad respecto del terreno en el que se ubica. En ese sentido, si el lugar donde existe una concesión minera se encuentra en área urbana o de expansión urbana, es posible que ésta sea comprendido en la normativa que se expida para la expansión de caseríos o distritos. En esos términos se expresó el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 01503-2013-PA/TC, a través de la que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por el representante de una empresa titular de una concesión en el distrito de Los*

Aquijes (región y provincia de Ica) contra la ordenanza municipal que declaró el territorio comprendido por su concesión como parte de la expansión urbana de un caserío ubicado dentro del mencionado distrito. (...) [D]eclaró infundada la demanda porque no se acreditó vulneración alguna al derecho de propiedad. Para llegar a esta conclusión, recordó que el artículo 9 del TUO de la Ley General de Minería (D.S. N° 014-92-EM) establece que la concesión minera otorga el derecho de explotar recursos minerales, y que esta es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. Entonces, para el Tribunal Constitucional, no se puede colegir que otorgar una concesión minera no metálica incluye la propiedad de los terrenos concesionados, o que la empresa recurrente o su representante sean propietarios de dichos terrenos(...).”

- Si bien “el predio” recae totalmente sobre la Línea de Transmisión LL.TT. Electro Sur Medio S.A. de la empresa Electro Dunas S.A.A., ello no es impedimento para que se proceda con su solicitud, ya que dicha línea de transmisión es una servidumbre de paso, la misma que es un derecho sin posesión sobre la propiedad de otra persona. En ese marco, indican que la servidumbre permite a su titular usar la propiedad gravada sin tenencia ni posesión, siendo que una servidumbre no permite ocupar la propiedad ni impedir que terceros ingresen a aquella, a menos que se interfiera con el uso de la servidumbre predial.
- Conforme lo ha señalado la “resolución impugnada” no ha desvirtuado las observaciones realizadas por “los administrados”, ya que no se ha realizado una inspección técnica sobre “el predio”.

1.7. Mediante Memorando n.º 2542-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de julio de 2021, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia a esta Dirección.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.
- 2.1 Con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221º del “TUO de la LPAG” que señala: “*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley*”. El numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la

³ Artículo 220º del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- 2.2 Por consecuencia, la “Resolución impugnada” fue notificada a “la Administrada” en fecha 18 de junio del 2021, e interpuso el recurso de apelación en fecha 30 de junio del 2021, por lo tanto, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse su escrito de apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”.
- 2.3 Se tiene, que el recurso de Apelación: “(...) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”⁴.

Del procedimiento de primera inscripción de dominio.

- 2.4 El presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 101° y siguientes de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el mismo que ha sido desarrollado en la Directiva n.º 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.º 052-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), la cual se aplica supletoriamente en lo que se considera pertinente.

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Determinar si esta Superintendencia puede realizar la inscripción de primera de dominio sobre “el predio” a petición de particulares?

Sobre la normativa aplicable

- 2.5 Conforme a lo reglamentado en el artículo 11° del “TULO de la Ley” ha establecido que: “Las entidades públicas que conforman el sistema nacional de bienes estatales realizarán los actos de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley y su reglamento”. Con base en ello, se tiene que todos los actos que inicie esta superintendencia deben tener en cuenta lo señalado en “TULO de la Ley” y “el reglamento”.
- 2.6 El numeral 18.1 del artículo 18° del “TULO de la Ley”, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

Sinabip (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado **ha sido regulada como un procedimiento de oficio**, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones. Por consecuencia, no resulta amparable la petición de “los Administrados”, siendo inoficioso pronunciarse por los demás argumentos sustentados en su escrito.

- 2.7 Ello por cuanto, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el **Principio de Legalidad**⁵, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales⁶.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RICARDO ROBERTO DIOSES CELIS** y **PATRICIA VERÓNICA SOLÍS ROJAS** contra la Resolución N° 610-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de junio del 2021, dándose por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 26/07/2021 11:14:17-0500

Especialista legal de la DGPE

⁵ 1.1 artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶ **Artículo 7. - Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).